



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

"2021 - Año de homenaje al premio Nobel de Medicina César Milstein"

*Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

### **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso sancionan con fuerza de ley:

#### **“ETIQUETADO DE DURABILIDAD”**

##### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer pautas de etiquetado de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos introducidos o puestos en servicio en el territorio de la República Argentina con el fin de informar a los consumidores las características de estos bienes en materia de durabilidad y consumo energético.

ARTÍCULO 2º- Sujetos obligados. Son sujetos obligados de la presente ley todo fabricante, distribuidor y/o proveedor -persona física o jurídica- que haya introducido, introduzca o busque introducir con fines de comercialización en el mercado de la República Argentina Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

ARTÍCULO 3º. Ámbito de Aplicación. Esta Ley y las normas complementarias que en consecuencia se dicten comprenden el conjunto de acciones que tienen como finalidad abordar la problemática de la durabilidad de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos y generar información de base para la toma de decisiones eficientes de los consumidores.

La presente Ley no se aplicará a: a) productos de segunda mano; b) productos fabricados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia; c) productos introducidos al mercado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia.

ARTÍCULO 4º- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. “Aparatos Eléctricos y Electrónicos” o “Productos Electrónicos”: aire acondicionado, heladeras, aspiradoras, televisores, lavadoras, microondas, cafeteras, frigoríficos, lavavajillas y todo aquel que pudiera ser incorporado por la Autoridad de Aplicación cuando ésta lo disponga”
2. “Obsolescencia programada”: conjunto de técnicas por las cuales un productor inserta al mercado un producto diseñado para tener una vida útil determinada, con el objetivo deliberado de reducir su durabilidad para así aumentar la tasa de reemplazo.
3. “Comercialización”: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución o utilización en el mercado de la República Argentina en el ámbito de una actividad comercial.
4. “Introducción en el mercado”: la primera comercialización de un producto en el mercado realizada por un Fabricante, Distribuidor o un Proveedor.
5. “Fabricante”: una persona física o jurídica que fabrica un producto, o que manda diseñar o fabricar un producto, y que comercializa ese producto con su nombre o marca comercial.
6. “Distribuidor”: comercio minorista o cualquier persona física o jurídica que ofrece para vender, alquilar, alquilar con derecho a compra o exponer productos a los consumidores o los instaladores en el transcurso de una actividad comercial, tanto contra pago como gratuitamente.
7. “Proveedor”: persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios de acuerdo al Artículo 1 de la Ley 24.240, Ley de Defensa del Consumidor o la que en el futuro la reemplace.
8. “Consumidor”: persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social de acuerdo al Artículo 1 de la Ley 24.240, Ley de Defensa del Consumidor o la que en el futuro la reemplace.
9. “Etiqueta de durabilidad”: diagrama gráfico, impreso o en formato electrónico, que incluye una escala cerrada de valores indicada por la Autoridad de Aplicación en base a la durabilidad del producto.
10. “Ficha de información del producto”: documento normalizado que contiene información relativa a un producto, ya sea impresa o en formato electrónico.

11. “Documentación técnica”: la documentación suficiente para permitir a las autoridades de vigilancia del mercado indicadas por la Autoridad de Aplicación evaluar la exactitud de la etiqueta y de la ficha de información del producto.

## CAPÍTULO II: OBLIGACIONES GENERALES DE LOS FABRICANTES, DISTRIBUIDORES Y PROVEEDORES ( SUJETOS OBLIGADOS.)

ARTÍCULO 5º- Los fabricantes, distribuidores y/o proveedores que comercialicen Aparatos Eléctricos y Electrónicos, serán responsables de que los mismos vayan acompañados gratuitamente en cada unidad de etiquetas impresas precisas y de fichas de información de la durabilidad y del producto de conformidad con la presente Ley, su reglamentación y los actos delegados pertinentes.

ARTÍCULO 6º- Los fabricantes y/o proveedores no introducirán en el mercado productos que hayan sido diseñados de tal modo que su durabilidad pueda ser considerada como “obsolescencia programada”.

ARTÍCULO 7º- Los fabricantes, distribuidores y/o proveedores con anterioridad a introducir un nuevo Producto Electrónico deberán cumplimentar con la presente ley y con lo que establezca la Autoridad de Aplicación en relación declaración y actualización de las información solicitada por la Base de Datos de Productos Electrónicos.

Un producto en el que se introduzcan cambios relevantes para la etiqueta y la ficha de información del producto, se considerará un nuevo modelo. El proveedor indicará y/o actualizará en la base de datos diseñada según lo indicado por la Autoridad de Aplicación cuándo dejará de introducir en el mercado las unidades de un modelo.

## CAPÍTULO III: BASE DE DATOS DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 8º- La Autoridad de Aplicación creará y mantendrá actualizada una Base de Datos de Productos Electrónicos y un portal en línea que permitirá acceder a estas dos partes.

ARTÍCULO 9º- La Base de Datos de Productos Electrónicos tiene la finalidad de proporcionar a la Autoridad de Aplicación y por su intermedio a los Consumidores información sobre los Aparatos Eléctricos y Electrónicos introducidos o puestos en servicio en el territorio de la República Argentina en materia de durabilidad y consumo energético.

La Base de Datos de Productos Electrónicos deberá consignar al menos la siguiente información: a) una descripción general del modelo, que permita identificarlo fácil e

inequívocamente; b) las referencias de las normas armonizadas aplicadas o de otras normas de medición empleadas; c) cualesquiera precauciones específicas que hayan de tomarse durante el montaje, instalación, mantenimiento o ensayo del modelo; d) los parámetros técnicos medidos del modelo; e) los cálculos efectuados con los parámetros medidos; f) vida útil estimada del producto.

ARTÍCULO 10º- La Autoridad de Aplicación deberá especificar las dimensiones y características de visibilidad que debe tener la etiqueta, así como también la información específica sobre la vida útil del producto.

ARTÍCULO 11º- El contenido del etiquetado deberá ser revisado y actualizado por la Autoridad de Aplicación, en caso de ser necesario, en un período no superior a los 3 años.

ARTÍCULO 12º- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación que tendrá a cargo la aplicación y fiscalización de la presente ley.

ARTÍCULO 13º- Reglamentación. La autoridad de aplicación deberá proceder a la reglamentación de la presente, en un plazo no mayor a los 180 días desde su designación.

ARTÍCULO 14º- La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ezequiel Fernandez Langan**

**Hernan Berisso, Juan Aicega, Hector Stefani, Jorge Enriquez, Virginia Cornejo, Julio Sahad**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Es de público conocimiento la importancia que la lucha contra el cambio climático significa para las sociedades contemporáneas y para nuestro país. Esto puede verse reflejado en los numerosos compromisos que la República Argentina ha adoptado en dicha materia, desde la Convención Marco sobre Cambio Climático de las Naciones Unidas (CMNUCC), las Cumbres de la Tierra, el Acuerdo de París y las Conferencias de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hasta Leyes recientemente sancionadas por nuestro Congreso Nacional, como la Ley N° 27.520 de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global o la Ley N° 27.566 que ratifica el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Dentro de los múltiples factores asociados al calentamiento global, el consumo energético del hogar es un punto central y debe ser abordado de manera minuciosa y responsable, ya que con pequeños cambios en los patrones de consumo, se pueden lograr grandes resultados asociados al ahorro doméstico, el cuidado ambiental y la eficiencia energética.

A su vez, los efectos ambientales y climáticos del recambio electrónico desmedido incluyen los derivados del uso de los materiales de fabricación, las emisiones de contaminantes atmosféricos y gases de efecto invernadero, el uso de productos químicos y los desechos en particular. También hay impactos ambientales y sociales muy significativos de la extracción y el uso de estos materiales. Para minimizar los impactos ambientales de la electrónica es importante destacar y priorizar la vida útil del producto.

El presente Proyecto de Ley persigue como objetivo primero dotar a los consumidores de información suficiente respecto a la eficiencia de los productos y vida útil. La falta de conocimiento y de conciencia ambiental a la hora de comprar productos electrónicos de uso diario supone un grave problema para el planeta, ya que contribuye a la generación anual de millones de toneladas de residuos electrónicos que en un gran porcentaje podrían ser reducidos a partir de consumo consciente y selección estratégica de productos que contemplan una mayor vida útil, disminuyendo su tasa de recambio y desechos tecnológicos.

El “etiquetado de durabilidad” buscará generar conciencia y brindar al consumidor la información necesaria que le permitirá priorizar la compra de productos que sean respetuosos con el medio ambiente, fabricados sin obsolescencia programada, y contribuir a la mejora energética y a la disminución de emisiones, con el objeto de reducir las huellas de carbono y promover la cultura del consumo ambientalmente responsable.

Es un derecho del consumidor contar con información veraz, eficaz y suficiente sobre la calidad, durabilidad y eficiencia de los bienes y productos que tiene a disposición en el mercado. En ese sentido, el presente proyecto propone la mejora de la capacidad del cliente de decidir sobre la adquisición de productos con conocimiento preciso y reducir así el consumo de bienes con alta demanda energética o alta tasa de recambio, no solo beneficiando a aquellos productos con fabricación e impacto ecológico responsable sino también colaborando con el ahorro de los consumidores, quienes reducen la tasa de recambio de sus productos, guiados por su durabilidad. A su vez, contribuye a la innovación y a la inversión en eficiencia energética, y permite a las industrias que idean y producen los productos de mayor durabilidad y eficiencia trabajar mejor en función de una ventaja competitiva.

Asimismo, prolongar la vida útil y retrasar la obsolescencia de los aparatos electrónicos puede reducir significativamente el impacto ambiental y climático y contribuir a cumplir los objetivos que la República Argentina ha adoptado en materia de medio ambiente, clima y economía circular.

Es por lo anteriormente expuesto que le pedimos, Señor Presidente, que acompañe este Proyecto de Ley.

**Ezequiel Fernandez Langan**  
**Hernan Berisso, Juan Aicega, Hector Stefani, Jorge Enriquez, Virginia Cornejo, Julio Sahad**